

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/15/2021 Y ACUMULADOS**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JULIÁN SANTOS HERNÁNDEZ Y OTROS, PARA CONTROVERTIR EL *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, TANCANHUITZ Y TANLAJAS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES), DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021*, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/15/2021 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: JULIÁN SANTOS HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que **CONFIRMA** el *Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL*

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres), de fecha 15 de enero de 2021

G L O S A R I O

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre de 2020, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.2 Planteamiento de los interesados. Con fecha 28 de diciembre de 2020, los actores, ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, S.L.P.,

presentaron ante el CEEPAC sendos escritos², mediante los cuales solicitaron en lo medular lo siguiente:

“En nuestro derecho solicitamos con base en el artículo 1º, 2º, 8º Constitucional y a la convencionalidad; el que por ser un municipio eminentemente indígena con más de un 90.1% de población autoadscrita, se convoque a elecciones conforme al sistema de usos y costumbres y así garantizar el ejercicio de nuestros derechos político electorales. Exigiéndole la aplicación directa del mandato constitucional y de la convencionalidad acorde a la misma.”

En la misma fecha, fueron presentados ante el CEEPAC escritos con la misma petición, formulada por personas integrantes de comunidades indígenas de los municipios de San Antonio S.L.P., y Tanlajás S.L.P.

1.3 Respuesta del CEEPAC. Con fecha 15 de enero de 2021, el CEEPAC emitió respuesta a su planteamiento mediante el acuerdo impugnado.

1.4 Interposición y trámite del JDC. Inconformes con la respuesta, los actores interpusieron con fecha 22 de enero de la presente anualidad, el medio de impugnación que nos ocupa.

1.5 Remisión del Informe Circunstanciado. El 31 de enero de 2021, el CEEPAC mediante los oficios³ número, CEEPC/SE/699/2021 CEEPC/SE/698/2021, CEEPC/SE/697/2021, CEEPC/SE/693/2021, CEEPC/SE/695/2021, CEEPC/SE/694/2021, CEEPC/SE/696/2021, CEEPC/SE/699/2021 signados por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

² A fojas 8, 51, 78, 105, 135, 170, 205 y 238.

³ A fojas 222, 351, 419, 487, 557, 633, 709 y 786.

Con fecha 03 de febrero de 2021, se reciben los oficios CEEPC/SE/818/2021, CEEPC/SE/819/2021, CEEPC/SE/820/2021, CEEPC/SE/821/2021, CEEPC/SE/822/2021, CEEPC/SE/823/2021, CEEPC/SE/824/2021 y CEEPC/SE/825/2021 en alcance a la remisión de los informes circunstanciados, suscritos por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, mediante los cuales adjunta el acuerdo del Pleno por el cual se crea la Comisión Temporal del Inclusión.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 01 de febrero de la presente anualidad fue turnado el expediente a la ponencia de la magistrada instructora. Con fecha 4 de febrero, se admitió a trámite toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, y se determinó cerrar instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 18:00 dieciocho horas del día diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 6º fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por ciudadanos pertenecientes de una comunidad indígena que consideran contrario a su derecho de votar y ser votados la

respuesta emitida por el CEEPAC, a su solicitud de celebrar elecciones para diputados y ayuntamiento por usos y costumbres.

3. PROCEDENCIA.

Previa acumulación de los expedientes⁴ TESLP/JDC/15/2021, TESLP/JDC/16/2021, TESLP/JDC/17/2021, TESLP/JDC/18/2021, TESLP/JDC/19/2021, TESLP/JDC/20/2021, TESLP/JDC/21/2021 y TESLP/JDC/22/2021, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021⁵, se determinó que las demandas cumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por los ciudadanos Julián Santos Hernández, José Agustín Santiago Martínez, Aurelio Martínez Pérez, Pedro Pérez González, Luis Ramírez García, Leonardo Bautista Santiago, Ausencio Eligio Cruz, Marcelino Guzmán Anastacio, Pablo Trinidad Reyes Villasana, Juan Efrén Santiago, Herlinda Santiago Mendoza, Patricio Martínez Medina, Modesta Carmen Martínez Bautista y J. Jesús Pérez Santiago, fue presentada por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente caso, se estima que el Juicio es oportuno.

⁴ Acuerdo plenario de acumulación consultable a fojas 38-41.

⁵ A foja 70 del expediente

Pues si bien es cierto, las demandas que se analizan se encuentran interpuestas al quinto día de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior en la Tesis XLVII/2002, aprobada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185, de contenido siguiente:

"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE. Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

La temporalidad en que se interpusieron los juicios excedió en un día, al periodo que se fija específicamente para la

interposición de los medios de impugnación de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia inserta y a lo que mandata el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el reconocimiento de acceso pleno de los pueblos y las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, y que para garantizar este derecho se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Que a su vez el artículo 4, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a estos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En el presente asunto y en atención fundamentalmente a las particularidades del caso, este Tribunal considera que la interpretación del requisito de oportunidad no puede ser sometido al rigor normativo de interponer los juicios o recursos dentro de los 4 días siguientes.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un requisito de procedencia del juicio ciudadano, lo que pudiera constituir la puerta de acceso, a través de la cual, es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, en acatamiento a las disposiciones constitucionales invocadas.

Por tanto, en el presente caso se debe ponderar que se trata de integrantes de una comunidad indígena y las demandas se interpusieron con sólo un día más del plazo legalmente concedido para tal efecto; en ese tenor debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de Derecho, y resolver si le asiste o no la razón.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores, quienes comparecen como indígenas tenek de las comunidades de San José Pequetzen, Tamaletom, Alhuitot, Linares, La Garza, Guadalupe Victoria y Aldzulup, del municipio de Tancanhuitz S.L.P.

Lo que es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen a la defensa de sus derechos político- electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado como COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE⁶.

d) Interés jurídico: Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos como personas integrantes de comunidades indígenas, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. PRUEBAS.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18

Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

TESLP/JDC/15/2021. Las documentales siguientes:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad de SAN JOSÉ PEQUETZEN. 2. Copia simple de identificación expedida por el INE de JULIAN SANTOS HERNANDEZ y JOSE AGUSTIN SANTIAGO MARTINEZ. 3. Copia simple de acta de asamblea general de fecha 10 de agosto de 2020.

TESLP/JDC/16/2021, las documentales:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena TAMALETOM-TAMALETÓN. 2. Copia simple de identificación expedida por el IFE de Aurelio Martínez Pérez.

TESLP/JDC/17/2021, las documentales:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de la comunidad de TAMALETOM-TAMALETÓN. 2. Copia simple de identificación expedida por el INE de Pedro Pérez González.

TESLP/JDC/18/2021, las documentales:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de ALHUITOT. 2. Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE e IFE de Luis Ramírez García y Leonardo Bautista Santiago. 3. Copia simple de acta de nombramiento de fecha 19 de julio del 2019

TESLP/JDC/19/2021, las documentales:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena en el Estado de San Luis Potosí de la comunidad de LINARES. 2. Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE de Ausencio Eligio Cruz y Marcelino Guzmán Anastacio. 3. Copia simple del acta de asamblea general de fecha 08 de septiembre de 2018.

TESLP/JDC/20/2021, las documentales siguientes:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de LA GARZA. 2. Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE de Pablo Trinidad Reyes Villasana y Juan Efrén Santiago. 3. Copia simple de acta de asamblea de fecha 02 de noviembre de 2020.

TESLP/JDC/21/2021, las documentales siguientes:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena GUADALUPE VICTORIA. 2. Copia simple de las identificaciones expedida por el INE de Herlinda Santiago Mendoza y Patricio Martínez Medina. 3. Copia simple del Acta de fecha 16 de noviembre de 2020 para elección de Juez Auxiliar. 4. Copia simple del Acta de fecha 16 de noviembre de 2020 para elección de Delegado Municipal.

TESLP/JDC/21/2021, las documentales siguientes:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de ALDZULUP. 2. Copia simple de identificación expedida por el INE de Modesta Carmen Martínez Bautista y J. Jesús Pérez Santiago. 3. Copia simple del Acta de asamblea de fecha 13 de diciembre de 2020 y firmas anexas de lista de asistencia.

Además de que en cada una de las demandas se anexo copia simple de la solicitud formulada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del acuerdo que constituye el acto impugnado.

Así también se les tiene a los promoventes por ofreciendo la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Dichas probanzas se tuvieron por admitidas legalmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18,

fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En lo correspondiente a las copias de las documentales concernientes al Registro de Comunidad indígena, expedición de la credencial para votar, así como las actas de asamblea, al tratarse de documentales públicas en términos de lo dispuesto por el numeral 19 incisos b y c, 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, revisten valor probatorio pleno y son útiles para acreditar que los denunciados comparecen en su carácter de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena.

En lo que respecta a la documental consistente en el acuerdo emitido por el CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021, al tratarse de una documental pública reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 19 incisos b y c, 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, el cual al tratarse del acto impugnado será revisado por este órgano jurisdiccional para determinar si le asiste la razón a los actores, o en su caso, debe revocarse ante la ilegalidad en su emisión.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por su naturaleza se desahogarán en el desarrollo de la presente sentencia.

5. TERCERO INTERESADO

De los escritos de demanda, los actores señalan como tercero interesado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La certificación levantada por la autoridad responsable, hizo constar que dentro del término de las 72 horas a que se refiere la fracción II del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, compareció la Diputada Vianey Montes Colunga, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado

de San Luis Potosí, como tercero interesado, dando cumplimiento a los oficios CEEPC/SE/646/2021, CEEPC/SE/647/2021, CEEPC/SE/648/2021, CEEPC/SE/649/2021, CEEPC/SE/650/2021, CEEPC/SE/651/2021 y CEEPC/SE/652/2021.

Sin embargo, pese a lo referido, es necesario tener presente que el tercero interesado, es la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, cuando tenga conocimiento que la resolución que dicte la autoridad judicial pueda causarle un perjuicio irreparable.

Al respecto la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral establece que el tercero interesado es aquel que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis XXXI/200013⁷, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

⁷ Tesis XXXI/2010 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II

En ese contexto, dada la naturaleza del medio de impugnación, no se reconoce el carácter de tercero interesado al Congreso del Estado, toda vez que no ostenta un derecho incompatible con el que pretenden los accionantes para procurar sostener la legalidad del acto reclamado, y que, de resultar fundada la causa, ocasione un detrimento a sus facultades legislativas.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo del CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021, por el que atiende las solicitudes interpuestas por los aquí recurrentes pertenecientes a comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz S.L.P., y demás integrantes de comunidades indígenas de los municipios de San Antonio S.L.P. y Tanlajás S.L.P.

Su causa de pedir radica en que el acuerdo combatido es violatorio de sus derechos político-electorales, ante el reconocimiento de su pertenencia a una comunidad indígena para elegir a autoridades mediante usos y costumbres, en virtud de que el municipio de Tancanhuitz S.L.P., cuenta con una población de 90.1% de población indígena, por lo que no deben ser sometidos al sistema electivo de partidos políticos.

8. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en

la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación⁸.

Los recurrentes no obstante que interpusieron de forma separada cada medio de impugnación, siendo un total de 8, el agravio esgrimido y la causa de pedir es coincidente, por lo que el estudio se realizara de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna a su esfera jurídica, ni mucho menos contraviene el derecho fundamental de debida impartición de justicia, porque lo que interesa no es la forma en cómo se examinen los agravios, sino que todos sean atendidos, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.⁹

En ese orden de ideas, los recurrentes señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, en su considerando XXI, porque dicen, se desconoce que su comunidad cuenta con constancia de registro de comunidad indígena en el Estado, en la cual se reconoce su estructura de organización sociopolítica y sistemas normativos internos basados en sus usos y costumbres, por lo que sería dilatorio recurrir a un reconocimiento de sus prácticas en cuanto a sistemas normativos indígenas a partir de sus usos y costumbres y que cualquier dilación en la solicitud para el reconocimiento y a garantía de ejercer su derecho a elegir autoridades o representantes estaría repercutiendo la eficacia de su pretensión.

Que en lo concerniente al punto de acuerdo segundo, les agravia el hecho de que el proceso electoral se continúe desarrollando bajo el sistema de partidos políticos porque las

⁸ Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

comunidades indígenas han sido discriminadas por la nula consulta indígena para la promulgación de la Ley Electoral 2020, que la SCJN invalidó en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, lo que violenta sus derechos, a partir de prácticas omisivas contra pueblos y comunidades indígenas.

Decisión.

Este Tribunal considera que debe confirmarse el acuerdo emitido por el CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos pertenecientes a diversas comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres).

Esto en razón de que es incorrecto que el CEEPAC desconozca su estructura de organización sociopolítica y sistemas normativos internos basados en usos y costumbres, aunado a que la continuación del proceso electoral bajo el sistema de partidos y candidaturas independientes, ya iniciado, no tiende a validar una situación de discriminación, sino a preservar el orden jurídico existente.

Porque, el acuerdo impugnado no desconoce el derecho de los peticionarios de elegir autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, sino que explica los motivos por los cuales, su petición no puede alcanzar los efectos jurídicos inmediatos que se pretenden.

Ello, ante la diversa doctrina emitida por las diferentes instancias jurisdiccionales, en las que ha sido criterio reiterado que previo a adoptarse medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y

comunidades indígenas, se debe realizar una **consulta previa** a fin de obtener un consentimiento previo, libre e informado.

Así también, se les informa en el acuerdo controvertido, que el proceso electoral se encuentra en curso, por lo que debe desarrollarse conforme a las disposiciones legales que actualmente se encuentran vigentes, lo que a criterio de este Tribunal es acorde al **principio de certeza** que debe regir en los procesos electorales.

Aunado a que el acto impugnado, no implica una negativa a su petición, sino la conformación de una Comisión Temporal del CEEPAC que tiene por objeto analizar las peticiones formuladas para que, en su caso, sea posible transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a uno de usos y costumbres.

Justificación de la decisión.

a) Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2° de nuestra Constitución Federal reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, los cuales se integran por comunidades indígenas que constituyen unidades sociales, económicas y culturales que se encuentran ubicadas en un territorio específico y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También dispone el artículo 2° apartado B de la Constitución Federal, que **para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación**, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos

de las personas indígenas y afroamericanas y el desarrollo comunitario, **lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.**

Las personas, pueblos y comunidades originarias gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, además de los establecidos en instrumentos internacionales vinculantes como el Convenio 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el derecho a la consulta, es un **derecho humano de titularidad colectiva**, con alcance específico sobre los pueblos indígenas, es aplicable a medidas **que puedan afectarles positiva o negativamente** en sus derechos colectivos.

La consulta entonces, tiene como finalidad que los pueblos indígenas puedan influir en las decisiones del Estado, cuando estas sean susceptibles de afectarles en sus derechos.

Se considera que hay afectación de los derechos colectivos, cuando al llevar a la práctica la medida propuesta se va a producir un cambio en la situación jurídica de los pueblos indígenas o en el ejercicio de sus derechos colectivos¹⁰.

El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 6^a el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades originarias, a partir del cual estatuye que los Estados partes se encuentran obligados a realizar lo siguiente:

- *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas,*

¹⁰ OIT Pro 169 América Latina. (2015). Convenio Núm. 169 de la OIT. El derecho a la consulta. Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf

cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

- *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida en que lo podrían hacer otros sectores de la población, a todos los niveles en la adopción de decisiones, **en instituciones electivas**, organismos administrativos y de otra índole, que sean responsables de políticas y programas que les conciernan.*
- *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
- *Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Por tanto, las autoridades mexicanas, cualquiera que sea el ámbito de su competencia, están constreñidas a reconocer y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la consulta previa mediante procedimientos pertinentes, previos, informados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, sobre las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, para que estos grupos sociales puedan decidir y controlar sus propias vidas e instituciones.

Es precisamente respetando ese derecho, como el Estado podrá garantizar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, la posibilidad de que dichas personas decidan todas las cuestiones concernientes **a sus propias instituciones y organización política, económica, social y cultural, sin que existan injerencias o imposiciones unilaterales y arbitrarias por parte de las autoridades investidas de poder público.**

De ahí, la necesidad de emitir una consulta antes de realizar alguna acción que impacte directamente en la situación jurídica de las comunidades indígenas, lo que ha sido ya criterio reiterado,

tanto de la SCJN, como de la Sala Superior, al resolver precedentes sobre el tema.

Pues como lo señalan los propios recurrentes, la invalidez de Ley Electoral 2020 declarada inconstitucional por la SCJN, obedeció precisamente a la falta de consulta previa, ya que establecía disposiciones que impactaban de manera directa a las personas integrantes de comunidades indígenas.

La SCJN, señaló que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, estaban obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debería ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Criterio que ha sido sostenido en una variedad de casos, como las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, y 15/2017 y sus acumuladas. En el primer precedente se decretó la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitida sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se reconoció la validez de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque, previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe¹¹.

Por su parte, la Sala Superior ha sido coincidente con el criterio de la SCJN, señalando que la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en

¹¹ Antecedentes referenciados en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020. Recuperada de: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

parte, el objetivo de esa consulta **es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.**

Considerando, que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena**¹².

Por tanto, el acuerdo emitido por el CEEPAC se estima apegado a derecho, toda vez que la solicitud de celebrar la elección de diputaciones locales y ayuntamientos por usos y costumbres formulada por los actores, **está siendo atendida**, pues no ha sido respondida en el sentido de negar la petición o el reconocimiento del derecho que les asiste como integrantes de pueblos y comunidades, a su autonomía y autogobierno.

Por el contrario, determinó crear una Comisión Temporal de Inclusión para llevar a cabo los trabajos de estudio y análisis en la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres.

Toda vez, que como ya quedó asentado con los precedentes referidos, no es posible que el cambio de situación jurídica de una comunidad indígena pueda ser efectuado sin que previamente se realice un proceso de consulta, aún ante la justificación de que se efectúa en beneficio de sus intereses.

Lo que en su caso constituye parte de las acciones a desarrollar por la Comisión Temporal de Inclusión, la cual fue creada en la misma fecha de emisión del acto impugnado¹³ para estudiar las

¹² SUP-REC-211/2020, recuperada de https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/211/SUP_2020_REC_211-934484.pdf, criterio que además fue adoptado por la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS, que determinó revocar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional que confirmaba los lineamientos en materia indígena emitidos por el CEEPAC de fecha 20 de octubre de 2020, precisamente ante la falta de consulta indígena.

¹³ Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se crea la Comisión Temporal de Inclusión. A fojas 934-948 de autos.

peticiones formuladas, y entre otras cuestiones, realizar las gestiones ante el Congreso del Estado, para que en la próxima consulta indígena a celebrarse, con motivo de la invalidación de la Ley Electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones por usos y costumbres.

Por otra parte, el CEEPAC no desconoce en el considerando XXI del acuerdo impugnado, que las comunidades indígenas a las que pertenecen los recurrentes, cuentan con estructura de organización sociopolítica y sistemas normativos internos basados en usos y costumbres, toda vez que, lo que realiza en dicho apartado es una recopilación de diversas tesis que versan sobre la obligatoriedad de celebrar las consultas indígenas previo a adoptar cualquier acción que pudiera afectar su situación jurídica.

Lo anterior, se desprende de la lectura de dicho apartado, además de que así lo reconoce la propia autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado¹⁴.

Adicionalmente, es menester señalar que el CEEPAC es una autoridad en materia electoral, que además tiene a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas, pero no es autoridad que pueda emitir alguna determinación para desconocer la estructura de organización socio política o el sistema normativo de una comunidad, máxime si estas cuentan con la correspondiente constancia de registro expedida por el Gobierno del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Como ya quedó asentado, uno de los requisitos que impide la materialización inmediata de la pretensión de los recurrentes, deriva de la falta de consulta previa, en la que no solo las comunidades que formulan la petición al CEEPAC deben ser escuchadas, sino todas aquellas que se encuentran registradas en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado, cuya

¹⁴ A fojas 275, 354, 422, 487, 559, 635, 712 y 789.

actualización al 03 de octubre de 2015, refiere que el municipio de Tancanhuitz cuenta con 19 comunidades diversas¹⁵, y cada una con sus barrios, parajes o anexos, por lo que en su caso, deberá procurarse con la consulta la mayor participación posible, a fin de generar un dialogo genuino con todos los integrantes de las comunidades involucradas.

b) Principio de certeza que rige los procesos electorales.

Otra cuestión que impide materializar de forma inmediata la pretensión de los recurrentes, de celebrar la elección de diputados locales y ayuntamientos mediante usos y costumbres, consiste en que el proceso electoral ya ha iniciado, y no pueden cambiarse las reglas del proceso electoral, como lo señala la autoridad responsable.

Ello, atendiendo al principio de certeza.

Este principio tiene como finalidad que todos los participantes en un proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios, de modo que, previo al inicio del proceso electoral estén enterados, con claridad y seguridad cuales son las reglas a las que está sujeta su actuación, así como la actuación de las autoridades electorales.

Al respecto, la Constitución Federal señala en su artículo 105 fracción II penúltimo párrafo, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

La Ley Electoral del Estado, es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las

¹⁵ La petición fue formulada por 11 de las 19 comunidades que se encuentran registradas en la Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado, de fecha 3 de octubre de 2015.

elecciones de los Ayuntamientos, y en su artículo 284 señala que el proceso electoral inicia en la primera semana del mes de septiembre del año inmediato a la elección.

Por tanto, una vez iniciado el proceso electoral (lo que aconteció el 30 de septiembre de 2020¹⁶), no pueden existir modificaciones fundamentales, comprendiendo estas, las que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, **a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales**¹⁷.

En el caso concreto, la petición de los actores constituye una modificación fundamental al proceso electoral, por el cual se solicita cambiar el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, al sistema de usos y costumbres.

Es por ello, que el CEEPAC no puede alterar, las reglas del proceso electoral 2020-2021, porque está obligado a garantizar, entre otros, el principio de certeza¹⁸.

¹⁶ Iniciando en esta fecha de conformidad con lo establecido en el numeral 274 de la Ley Electoral emitida el 30 de junio de 2020, la cual se encontraba vigente en ese periodo de tiempo.

¹⁷ Tesis: P./J. 87/2007 Página: 563 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007

¹⁸ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia

Sin embargo, mediante el acuerdo impugnado adoptó una medida apropiada: crear una comisión temporal, “*para iniciar los trabajos en busca de asegurar la participación de personas indígenas, coadyuvando a las instituciones encargadas de cuidar y salvaguardar los intereses de los pueblos originarios residentes en el Estado mediante una instancia que vigile y atienda las solicitudes hacia una transición de sistemas en su caso*”¹⁹.

Por las consideraciones expuestas, es que este Tribunal considera que el acuerdo del CEEPAC debe confirmarse, pues la solicitud formulada por los actores no puede materializarse para el presente proceso electoral, sin embargo, como lo refiere el acuerdo impugnado, **está siendo atendida** por la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC la que dará inicio a los trabajos para contribuir, analizar, estudiar e investigar: la celebración de elecciones por sistema de usos y costumbres en otros estados, los mecanismos y procedimientos que utilizan, las consideraciones necesarias para el cambio de sistema de elecciones, la participación y vigilancia de la consulta indígena.

Que además efectuará las gestiones ante el Congreso del Estado para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres.²⁰

Consulta que atendiendo a lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 164/2020 deberá realizarse y emitirse, a más

actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁹ Página 14 del acuerdo impugnado.

²⁰ De conformidad con el acuerdo impugnado, son las atribuciones conferidas a la citada Comisión para la atención de las solicitudes formuladas por los actores integrantes de comunidades indígenas de Tancanhuitz y las diversas formuladas por los integrantes de las comunidades pertenecientes a los municipios de Tanlajás y San Antonio S.L.P.

tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021²¹.

9. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por los razonamientos vertidos, se confirma el acuerdo impugnado, toda vez que la determinación adoptada por el CEEPAC no constituye una negativa a la pretensión formulada por los actores, sino un inicio de trámite para atender su solicitud, que no puede ser materializada para el presente proceso electoral ante la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, y por observancia al principio de certeza que rige los procesos electorales.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a difundir en los Comités Municipales de los 58 Ayuntamientos del Estado, el formato de lectura simple de la presente resolución. En el entendido que la observancia a lo aquí establecido, se satisface cuando informe respecto a su cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes.

La presente resolución no implica el desconocimiento de las acciones afirmativas que en su momento puedan implementarse con motivo de los trabajos realizados por la Comisión Temporal de Inclusión, por lo que se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a poner especial cuidado en los procedimientos que involucren a los pueblos y comunidades indígenas.

10. FORMATO DE LECTURA CIUDADANA.

Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión a los actores de este juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana en los siguientes términos:

²¹ Punto resolutivo cuarto de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA CIUDADANA

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió la demanda de juicio ciudadano **TESLP/JDC/15/2021 Y ACUMULADOS**, formulada por diversos integrantes de comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., mediante la cual, se inconformaban con la decisión adoptada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver su solicitud de realizar la elección de diputados locales y ayuntamientos por medio de usos y costumbres, en los municipios de Tancanhuitz, S.L.P.; San Antonio S.L.P., y Tanlajás S.L.P..

La decisión es la siguiente:

Es correcta la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues el cambio del sistema de elección que se lleva a cabo por partidos políticos y candidaturas independientes, a usos y costumbres, no puede realizarse para este proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, porque cuando una autoridad lleva a cabo alguna acción que involucra a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, aun cuando considere que les está beneficiando, debe consultarlos primero.

Además, en esta etapa del proceso electoral no se puede realizar la elección mediante usos y costumbres, ello, porque las reglas para la contienda electoral ya están dadas desde antes de que iniciara, y cambiarlas ahora, dejaría a todos los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y autoridades, en la incertidumbre.

Aunado a ello, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no está negando que tengan derecho a realizar la elección de autoridades mediante usos y costumbres, sino que creó una Comisión para estudiar la petición, y llevar a cabo todas las acciones que se requieren para en su caso, realizar ese importante cambio requieren.

11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el *Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres) de fecha 15 de enero de 2021.*

SEGUNDO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público

para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 11 de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al CEEPAC en los términos señalados en los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo; y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 28 (VEINTIOCHO) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----